



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 99

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00209 00
Demandante:	María Constanza Torres Llano
Demandado:	Yolanda Llanos Serna

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Que la señora YOLANDA LLANOS SERNA de 83 años de edad y estado civil soltera, se encuentra actualmente internada en la institución geriátrica denominada "HOGAR DEL ADULTO MAYOR SAN MARTIN" de la ciudad de Cartago, en razón a ha sido diagnosticada con Alzheimer con deterioro cognitivo severo, agravada con otras patologías, incontinencia de esfínter, trombosis de miembros inferiores, dificultada en su marcha y residente asistida.

2.2. Que la señora FABIOLA LLANO SERNA, con el fin de procurar la adecuada atención de su hermana YOLANDA, suscribió un contrato para la prestación de servicios y cuidados para el adulto mayor con la citada institución geriátrica, por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000) mensuales, gastos que son asumidos por ella y por su sobrina MARIA CONSTANZA TORRES LLANO.

2.3. Que la señora YOLANDA LLANOS SERNA, es propietaria de un inmueble ubicado en la ciudad de Cartago - Valle, el cual a la fecha se encuentra desocupado, sin generar recursos económicos que se puedan emplear en el sostenimiento de su propietaria, por lo que se hace necesario vender dicho bien inmueble, con el propósito de que con el dinero que se obtenga por su venta, se cubran los gastos que requiere la señora YOLANDA LLANOS SERNA, para vivir en condiciones dignas.

2.4. Dan a conocer que, la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, es la persona de confianza que en la actualidad de todas las gestiones para que su tía YOLANDA LLANOS SERNA, sea atendida adecuadamente, en razón de que la señora FABIOLA LLANO SERNA, no se encuentra en condiciones físicas para su cuidado y no cuenta con los recursos económicos necesarios para continuar cancelando la mensualidad en la institución geriátrica.

2.5. Por último, se indica que la señora YOLANDA LLANOS SERNA, por su estado de salud actual se encuentra absolutamente incapacitada para representarse o manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, por lo que requiere de la adjudicación judicial de apoyo, para que su sobrina MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, firme en su representación la correspondiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

escritura pública de venta del inmueble de su propiedad, reciba el dinero obtenido por su venta y lo administre, de forma que le permita asumir los gastos para el adecuado sostenimiento y atención de su tía.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que se declare que la señora YOLANDA LLANOS SERNA, se encuentra absolutamente imposibilitada para representarse por sí misma o para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, según el diagnóstico médico consignado en su historia clínica, y que, debido a su estado actual de salud, se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal, por lo que requiere de una tercera persona para realizar las actividades esenciales.

2º) Que como consecuencia de la declaración anterior, se le adjudique a la señora YOLANDA LLANOS SERNA, un apoyo judicial para que su sobrina MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, teniendo en cuenta la relación de confianza y apoyo existente, firme en su representación la correspondiente escritura de venta del bien inmueble de propiedad de la señora YOLANDA; Así mismo para que reciba y administre el dinero que se obtenga de la venta del bien inmueble, con el objetivo de cubrir mensualmente los gastos en la institución geriátrica denominada "HOGAR DEL ADULTO MAYOR SAN MARTIN" con sede en Cartago Valle del Cauca donde actualmente está internada la señora YOLANDA u otra entidad de esa naturaleza que en el futuro pueda suministrarle esos servicios.

3º) Que no se imponga condena en costas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 914 del 20 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario y se ordenó la notificación personal a la señora YOLANDA LLANOS SERNA, en calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda, para lo cual se le designó curadora ad litem con quien pudiera surtirse la notificación; Igualmente se ordenó requerir a las señoras FABIOLA AMANDA y ROSARIO LLANO SERNA, en calidad de hermanas de la señora YOLANDA, para que, si a bien lo tenía, se hicieran parte en este proceso y se manifestaran respecto a si estaban interesadas en fungir como personas de apoyo o se oponían a que la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO fuera designada como persona de apoyo de la señora YOLANDA; Así mismo se ordenó comunicar la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de Cartago - Valle, y por último se ordenó la realización de una valoración de apoyos a la titular de los actos jurídicos.

En la fecha del 6 de octubre de 2021 se recibieron memoriales de parte de las señoras AMANDA y FABIOLA LLANO SERNA, en el que manifiestan allanarse a los hechos de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

la demanda, al igual que no estar interesadas en fungir como personas de apoyo de su hermana YOLANDA LLANOS SERNA y, por último, expresan no oponerse a que la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, fuera designada como persona de apoyo de la titular de los actos jurídicos.

En la fecha del 5 de noviembre de 2021, se realizó la comunicación a la curadora ad litem de la señora YOLANDA LLANOS SERNA, respecto de su designación.

En la fecha del 5 de noviembre de 2021, se realizó por parte de la secretaría del Juzgado, la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del ministerio público y a la Defensora de familia del I.C.B.F. de Cartago Valle del Cauca.

En la fecha del 22 de noviembre de 2021, estando dentro del término de traslado concedido, la curadora ad litem de la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO presentó escrito de contestación de la demanda en el que manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando en el curso del trámite probatorio resultara que el asistía razón a la demandante.

Mediante auto No. 340 del 16 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de la señora YOLANDA LLANOS SERNA, se dio por surtida la notificación por conducta concluyente de las señoras FABIOLA y AMANDA LLANO SERNA, a partir del día 6 de octubre de 2021 y se ordenó oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca, para efectos de que realizara la valoración de apoyos ordenada en el auto admisorio, al ser la única entidad pública en el departamento de la que se tiene conocimiento que esté realizado dichos procedimientos.

En la fecha del 26 de mayo de 2022 se recibió por parte de la Subsecretaria de Programas Sociales y Participación de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Valle del Cauca, el informe de valoración de apoyos realizado a la señora YOLANDA LLANOS SERNA, razón por la que mediante auto 601 del 7 de junio de 2022 se ordenó correr traslado del mismo por el término de diez (10) días a las partes y al representante del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 37 numeral 6 de la ley 1996 de 2019, traslado que se surtió mediante aviso publicado en la cartelera virtual de la secretaría del Juzgado en la fecha del 8 de junio de 2022.

Mediante auto No. 666 del 24 de junio de 2022, se requirió a la parte actora y a la curadora ad litem de la titular del acto jurídico para que manifestaran si consideraban que en el presente asunto era viable dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 numerales 1 y 2 del C.G.P., habida cuenta no se encontraban pendientes pruebas por practicar y que el informe de valoración de apoyos es claro en reafirmar las condiciones en que se encuentra la titular del acto jurídico descritas por la parte demandante, las personas que le pueden servir de apoyo, al igual que el apoyo que requiere.

Frente al requerimiento antes descrito, la apoderada judicial de la parte actora y la misma demandante y la curadora ad litem de la señora YOLANDA LLANOS SERNA manifestaron estar de acuerdo en que se dictara Sentencia anticipada en los términos descritos, razón por la que, mediante auto 699 del 7 de julio de 2022, se dispuso a pasar el expediente a despacho para dictar la Sentencia que en derecho correspondiera, sin



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

embargo, mediante auto 810 del 4 de agosto de 2022 se ordenó devolver el expediente a secretaría, en virtud a que de la revisión del mismo se observó que la notificación que la parte actora realizó a la señora ROSARIO LLANO SERNA, hermana de la señora YOLANDA, se había dejado sin efecto y por consiguiente, se encontraba pendiente su notificación en debida forma a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, con el fin de que la señora ROSARIO manifestara si tenía alguna oposición a las pretensiones de la demanda o inclusive si tenía interés en ser persona de apoyo de la titular del acto jurídico.

En la fecha del 9 de agosto de 2022 se recibió memorial presentado por la señora ROSARIO LLANO SERNA, en el cual manifiesta que tiene conocimiento de los hechos de la demanda, los cuales da como ciertos, que no se encuentra interesada en servir como persona de apoyo de su hermana y que además no se opone a que la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, sea designada como la persona de apoyo; Por último, manifestó renunciar a los términos de ejecutoria y de autos que le fueran favorables.

A través de auto 832 del 10 de agosto de 2022 se dio por surtida la notificación por conducta concluyente a la señora ROSARIO LLANO SERNA, respecto del auto admisorio de la demanda a partir del 9 de agosto de 2022 y se dispuso nuevamente pasar el expediente a despacho para proferir la sentencia que en derecho correspondiera una vez se encontrara ejecutoriada dicha providencia.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de Registro Civil de nacimiento de la señora YOLANDA LLANOS SERNA.
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YOLANDA YANOS SERNA.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA CONSTANZA LLANO SERNA.
- 4) Copia de la historia clínica de la señora YOLANDA LLANOS SERNA.
- 5) Copia de documento denominado "RENOVACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CUIDADOS PARA EL ADULTO MAYOR".
- 6) Copia de reporte de la señora YOLANDA LLANO SERNA como residente del HOGAR GERIATRICO MAYOR SAN MARTIN.
- 7) Copia de certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 375-26386



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- 8) Copia del registro civil de nacimiento de MARIA CONSTANZA TORRES LLANO.
- 9) Partida eclesiástica de CECILIA LLANO SERNA.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA O TITULAR DEL ACTO JURÍDICO

No fueron solicitadas otras pruebas.

5.3. DE OFICIO

- 1) Informe de valoración de apoyos realizado por la Gobernación del Valle del Cauca a la señora YOLANDA LLANOS SERNA.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 numeral 7° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante MARIA CONSTANZA TORRES LLANO tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representada por apoderada judicial; mientras que, por la parte pasiva de la presente acción, la señora YOLANDA LLANOS SERNA domiciliada en el municipio de Cartago Valle del Cauca, se encuentra vinculada al proceso en legal forma representada a través de curador ad litem.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar, si se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial a la señora YOLANDA LLANOS SERNA, y designar a la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, como su persona de apoyo por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad.

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

Para el Despacho en el presente asunto, se encuentra acreditada la necesidad de realizar la adjudicación de apoyo judicial a la señora YOLANDA LLANOS SERNA y designar a la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, como su persona de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

apoyo por encontrarse la primera en imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad por ser una persona con discapacidad

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

9.1 FACTICOS:

1) La señora YOLANDA LLANOS SERNA, es una adulta mayor de OCHENTA Y CUATRO AÑOS (84) de vida.

2) Conforme a la historia clínica aportada, la señora YOLANDA LLANOS SERNA, ha sido diagnosticada con “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO”, “LUMBAGO NO ESPECIFICADO”, al igual que tiene control respecto de sus necesidades básicas fisiológicas, razón por la cual, según allí se indica, requiere de un cuidador para la realización de sus funciones básicas, todo lo cual hace que, la señora YOLANDA se encuentre absolutamente incapacitada para representarse o manifestar su voluntad de cualquier forma de comunicación.

3) La señora YOLANDA LLANOS SERNA, no tiene descendencia, ni cónyuge o compañero permanente, teniendo como familiares cercanos a sus hermanas FABIOLA, AMANDA y ROSARIO LLANO SERNA, y a su sobrina MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, quien es la persona que se encarga de estar al pendiente de la señora YOLANDA.

4) Debido a los diagnósticos indicados en el numeral 2, la señora YOLANDA LLANOS SERNA, se encuentra internada en la entidad geriátrica denominada “HOGAR DEL ADULTO MAYOR SAN MARTIN”, lugar en donde se encargan de su cuidado y atención, y cuya estancia tiene un costo de 1.300.000 pesos, los cuales venían siendo asumidos por las señoras FABIOLA LLANO SERNA y MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, sin embargo, actualmente no cuentan con los recursos necesarios para cubrir dichos gastos.

5) La señora YOLANDA LLANOS SERNA, es propietaria de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartago - Valle del Cauca, el cual se encuentra desocupado y no genera recursos, razón por la que se hace necesario vender dicho inmueble con el fin de que el dinero que se obtenga de su venta, se emplee para cubrir los gastos que permitan que la señora YOLANDA viva en condiciones dignas.

6) Las señoras FABIOLA, AMANDA y ROSARIO LLANO SERNA, hermanas de la señora YOLANDA, fueron notificadas respecto del presente asunto y todas manifestaron estar de acuerdo respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, además de indicar que por diversos motivos, no estaban interesadas en fungir como personas de apoyo de la señora YOLANDA LLANOS SERNA, y por el contrario, expresaron estar de acuerdo en que se designe a MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, como persona de apoyo, al ser quien actualmente se encarga de velar por su tía YOLANDA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

7) La curadora ad litem de la demandada y titular del acto jurídico, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda si dentro del debate probatorio se demuestra que le asiste razón a la demandante, y que lo aquí pretendido va en beneficio del interés de la señora YOLANDA LLANO SERNA.

8) En el informe de valoración de apoyos realizado a la señora YOLANDA LLANOS SERNA se indicó: **1)** Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, **2)** Durante el espacio de tiempo en que se visitó no responde a preguntas, como cuál es su nombre, edad o domicilio, así también, se encuentra sentada y no refiere atención, no emite ni palabras ni sonidos, y su mirada no es sostenida de forma permanente, **3)** Se encuentra “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, **4)** Conforme reposa en su historia clínica padece de Alzheimer desde hace aproximadamente 6 años, no tiene manejo de esfínteres, deterioro en su funcionalidad, requiera ayuda para ABC’S, trombosis venosa, discapacidad cognoscitiva, cuenta con un proceso neurodegenerativo, su condición clínica es progresiva, no reconoce a sus familiares, no hay emisiones de sonidos o palabras que puedan manifestar su voluntad.

9) Respecto de los posibles actos jurídicos que se requieren o que se sugieren, en el citado informe se observa que se sugiere como persona de apoyo a la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, mientras que respecto de los actos jurídicos se establece lo siguiente: **1)** Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad., **2)** Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad., **3)** Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan., **4)** Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad y **5)** Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.

10) En cuanto a los ajustes razonables, en informe de valoración sugiere lo siguiente: “En general se sugiere representación de su sobrina MARÍA CONSTANZA TORRES LLANO, toda vez que, propiamente no es posible manifestar algún tipo de voluntad. En este caso, sobre sus derechos patrimoniales sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 375-26386 ubicada en la Carrera 6 No. 7-25. en el Municipio de Cartago (Valle del Cauca). Así como para cada uno de los actos jurídicos que se puedan presentar en los diferentes escenarios en vida de la Señora Yolanda Llano Serna, con el fin de garantizar los derechos a los cuales haya lugar.”.

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

1) La Corte Constitucional en revisión de demanda de inconstitucionalidad a la ley 1996 de 2019 por un posible vicio de forma en su expedición, mediante la Sentencia C-022 de 2021 expresó lo siguiente:

“(…)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

36.1. Sin duda el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho de naturaleza fundamental, consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Del mismo modo, la jurisprudencia lo ha interpretado con la misma calidad *iusfundamental*, al contar con la funcionalidad de materializar la dignidad humana. No obstante, lo anterior, el contenido de este derecho fundamental incluye igualmente el reconocimiento de los atributos de la personalidad, estos son, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad, el patrimonio y la capacidad. La Sala observa que la Ley 1996 de 2019 se concentra únicamente en regular lo referente al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y no hace ninguna regulación concreta a los demás atributos de la personalidad. En efecto, el objeto de la Ley 1996 es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (artículo 1°)*. Es decir, su cobertura se dirige a regular uno de los atributos de la personalidad a favor de un sector de la población, como sujeto de especial protección. Cabe recordar en este punto, que las leyes estatutarias no fueron creadas en el ordenamiento *“con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”*, y en consecuencia, su interpretación y alcance debe ser restrictiva y excepcional.

36.2. El objeto de la regulación de la Ley 1996, no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica. El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de *“propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”*. Así, a pesar de que la materia de regulación está relacionada con derechos fundamentales, su objeto es la creación de herramientas para su efectivo ejercicio. Incluso, la principal modificación proviene del artículo 1504 del Código Civil, al eliminar del todo como *“incapacidad legal”*, la discapacidad, y en consecuencia, prohibir la interdicción.

36.3. La Ley 1996 de 2019 no tiene como finalidad afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental, pues su materia de regulación se centra en *“establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, al tiempo que determina el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta”*. En virtud de esto, lo que hace la misma ley es adaptar o armonizar la ley civil a los estándares del modelo social de la discapacidad, y en consecuencia, prohíbe la interdicción e inhabilitación por discapacidad, crea el régimen de toma de decisiones con apoyos y modifica el Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley de guardas (Ley 1609 de 2009), en lo pertinente. Con todo, se observa que se trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias.

36.4. La Ley 1996 de 2019 no desarrolla elementos estructurales que impliquen límites, restricciones o excepciones que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental, pues, por el contrario, lo que pretende la normativa es eliminar los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

obstáculos existentes y garantizar el ejercicio de la capacidad a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales de la discapacidad. Nótese que el núcleo esencial del derecho fundamental se encuentra reconocido a través de la Ley 1346 de 2009 (aprobatoria de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y Ley Estatutaria 1618 de 2013. De tal forma, la regulación no desarrolla elementos estructurales que interfieran en el núcleo esencial del derecho fundamental de la personalidad jurídica.

36.5. La Ley 1996 de 2019, como ya fue mencionado antes, se concentra en establecer un régimen de toma de decisiones con apoyo a favor de las personas con discapacidad mayores de edad. Es decir, el alcance de la regulación es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad). Por ende, la Sala estima que no se trata de una regulación completa, exhaustiva e integral (...).

2) Por otro lado, a través de la Sentencia T-098 de 2021, expuso lo siguiente:

“(...)

23. El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) *protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

La protección concedida en el artículo 13 de la Carta tiene una doble dimensión. Primero, se trata de un mandato de abstención de cualquier trato discriminatorio contra las personas en situación de discapacidad. Segundo, hace referencia al deber del Estado de adoptar medidas tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan a nivel económico y sociocultural.

24. El debate sobre el abordaje del concepto de discapacidad y la manera en que las personas en situación de discapacidad pueden disponer de sus derechos ha sido estudiado desde tres modelos teóricos. El primero, denominado de prescindencia, concebía a las personas en situación de discapacidad como sujetos que no aportaban nada a la sociedad. El segundo, el concepto médico o rehabilitador, percibe la discapacidad como una limitante únicamente corregible a través de procedimientos médicos que permitan “normalizar” a las personas con discapacidad. Por último, el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana.

El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad humana



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad.

25. El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que *“los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica**”* (negrilla fuera del texto original). De tal manera, instó a los Estados a adoptar medidas que: (i) respeten la voluntad y las preferencias de la persona en situación de discapacidad, (ii) no generen conflicto de intereses ni influencia indebida de terceros, (iii) se adapten al contexto de la persona en situación de discapacidad, (iv) se lleven a cabo en un plazo razonable y (v) estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad competente, independiente e imparcial.

26. Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que *“[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir *“que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”*. De manera similar, en la **sentencia C-486 de 1993** la Corte indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica abarca la idoneidad de cada persona para *“ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad”*.

Así las cosas, la personalidad jurídica hace referencia a la consagración de todos los atributos que le son inherentes a la persona por el hecho de serlo, como *“el nombre, el estado civil, **la capacidad**, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio”* (negrilla fuera del texto original). A su vez, el atributo de la capacidad jurídica es definido como la *“aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos”*.

27. Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se reguló una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio. En adelante, se presume la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad en el territorio nacional bajo el supuesto, que se trata de ciudadanos con derechos y obligaciones, sin distinción alguna que los demás, independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En concreto, el artículo 6º detalla que *“[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*.

28. La ley establece que en el evento que la persona en situación de discapacidad considere necesario el uso de un ajuste razonable para ejercer su capacidad jurídica, pueden contar con la herramienta de directivas anticipadas o con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos. El artículo 9º de la ley en cita dispone que estos últimos pueden llevarse a cabo (i) mediante acuerdo entre la persona titular del acto jurídico y la persona que preste el apoyo; o, (ii) mediante decisión judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico- o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado *“proceso de adjudicación judicial de apoyos”*.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

29. Sin embargo, este sistema de apoyos difiere radicalmente de figuras jurídicas como el proceso de interdicción, que si bien, tenía como objetivo proteger el patrimonio de las personas en situación de discapacidad, desconocía prácticamente cualquier legitimación de estas para actuar de manera autónoma dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos establece un régimen de salvaguardias. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019 advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. (Subrayado fuera del texto original). (...).”

3) Por su parte, el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 señala que, que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos, se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

El artículo 34 idem, estipula lo siguiente:

“Criterios generales para la actuación judicial. En el proceso de adjudicación de apoyos, el juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.
2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.
3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso. 4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello. 5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”.

10. CONCLUSIÓN:

Una vez analizados los argumentos anteriores, el Juzgado llega a la conclusión inequívoca que en el presente asunto, hay lugar a ordenar la designación judicial de apoyos a favor de la señora YOLANDA LLANOS SERNA, persona que tal y como se consignó en el informe de valoración de apoyos, requiere de la asignación de estos en virtud a que actualmente se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, situación que se da, por padecer de la enfermedad de ALZHEIMER, discapacidad cognoscitiva, cuenta con un proceso neurodegenerativo, su condición clínica es progresiva, no reconoce a sus familiares, no hay emisiones de sonidos o palabras que puedan manifestar su voluntad, información que además consta en su historia clínica.

De igual forma, se debe tener en cuenta que la señora YOLANDA, no responde a preguntas, como cuál es su nombre, edad o domicilio, todo lo cual hace deducir que la adjudicación de apoyos, no solo es pertinente sino necesaria, para efectos de que la titular de los actos jurídicos tenga garantías para el ejercicio de uno de los atributos de la personalidad como lo es la capacidad, lo cual actualmente se ve obstaculizada al no poder expresar su voluntad debido a los múltiples padecimientos que padece.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que tanto sus familiares cercanos vinculadas al proceso, es decir, sus hermanas FABIOLA, AMANDA y ROSARIO LLANO SERNA, indicaron que los hechos de la demanda son ciertos, que aquella no tiene otros familiares como hijos o esposo o compañero permanente que puedan hacerse cargo de la señora YOLANDA, que no se oponen a las pretensiones, que no están interesadas en servir como personas de apoyo y que no se oponen a que la demandante, es decir su sobrina MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, sea designada como persona de apoyo, se considera pertinente designarla como persona de apoyo, y como quiera que entre los hechos aceptados por las hermanas de la titular del acto jurídico se encuentra



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

el que la señora YOLANDA, cuenta con un bien inmueble que actualmente no genera ingresos, que aquella se encuentra internada en un hogar geriátrico en donde es debidamente atendida, que las familiares de la señora YOLANDA, no cuentan con ingresos que les permitan seguir sufragando los costos que implican su estadía en tal entidad y que con la venta del bien inmueble de su propiedad se podría garantizar su permanencia en dicho establecimiento con la destinación para ello de los dineros producto de su venta, se establecerá esto entre los actos jurídicos es decir autorización para la venta del bien, inmueble la administración de dichos dineros en beneficios de la titular de acto jurídico, que requieren el apoyo solicitado.

Por último, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda que para proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en beneficio de la señora YOLANDA LLANOS SERNA, se ha promovido por la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora YOLANDA LLANOS SERNA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.839 de Cartago - Valle, requiere de la adjudicación de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR, como apoyo judicial de la señora YOLANDA LLANOS SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.839 de Cartago Valle, a la señora MARIA CONSTANZA TORRES LLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.287.497 expedida en Cúcuta – Norte de Santander para los siguientes actos y actuaciones: **1)** Firmar la escritura pública de venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-26386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca en representación de la señora YOLANDA LLANOS SERNA, **2)** Recibir y administrar el dinero producto de la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-26386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, con el fin de ser invertido en cubrir los gastos que genere la estadía o internamiento y atención de la señora YOLANDA en la institución geriátrica “HOGAR DEL ADULTO MAYOR SAN MARTIN” con sede en la ciudad de Cartago Valle, o en cualquier otra entidad que le brinde a la titular de los actos jurídicos servicios de esta naturaleza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Esta decisión tendrá una vigencia de máximo cinco (5) años de conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; para tal efecto debe hacerse en el DIARIO EL TIEMPO, notificación que estará a cargo de la parte actora, quien deberá allegar constancia de dicha publicación.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **MARIA CONSTANZA TORRES LLANO** que queda obligada a cumplir con lo establecido en los artículos 41 y 46 de la Ley 1996 de 2019 y las demás que le imponga esta ley y demás normas concordantes.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
176

5 de octubre de 2022

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a34b21618460eab43f49134a36381bf5a792829bf4edf6aca0641bd45a801**

Documento generado en 04/10/2022 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>